

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2017
RECURRENTES: IGNACIO MISAEL
ANTONIO AGUDO Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ
TERCERO INTERESADO: CLICERIO
PÉREZ
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Ignacio Misael Antonio Agudo y otros, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-11/2017**.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| Glosario. | 2 |
| I. Antecedentes. | 2 |
| 1. Convocatoria. | 2 |
| 2. Registro de planillas. | 2 |
| 3. Jornada electoral. | 2 |
| 4. Acuerdo de validez. | 3 |
| 5. Juicio local. | 3 |
| 6. Sentencia local. | 3 |
| 7. Juicio federal. | 3 |
| 8. Sentencia impugnada. | 3 |
| 9. Recurso de reconsideración. | 3 |
| 10. Registro y turno. | 4 |
| 11. Tercero interesado. | 4 |
| II. Competencia. | 4 |
| III. Improcedencia. | 4 |
| 1. Marco jurídico. | 4 |
| 2. Caso concreto. | 6 |
| 3. Conclusión. | 10 |
| Acuerdo. | 12 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio federal: | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano |
| Juicio local: | Juicio electoral de los sistemas normativos internos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| OPLE: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Recurso: | Recurso de reconsideración |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |
| Tribunal electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de septiembre,¹ el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, sesionó para el efecto de expedir la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, cuya jornada electoral se efectuaría el nueve de octubre.

2. Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la referida convocatoria, el veintiocho de septiembre, solicitaron su registro: “PLANILLA VERDE, UNIDAD DEMOCRÁTICA” y “PLANILLA GUINDA, CAMBIO Y JUSTICIA PARA TODOS”.

3. Jornada electoral. El nueve de octubre se llevó a cabo la jornada electoral convocada en el Municipio en cuestión, en la que resultó electa la planilla VERDE, la cual se encuentra conformada por los ciudadanos siguientes:

| Cargo | | Nombre |
|-----------------------------|--------------------|-------------------------|
| Presidente Municipal | Propietario | Clicerio Pérez |
| | Suplente | Humberto Cruz |
| Síndico Municipal | Propietario | Wilfrido García |
| | Suplente | Umaro Uriel Reyes López |
| Regidora de Hacienda | Propietario | Fidela López Agudo |
| | Suplente | Pascacia López |

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

| Cargo | | Nombre |
|-------------------------------|-------------|-----------------------------|
| Regidor de Obras | Propietario | Rigoberto Eric Cosme García |
| | Suplente | Julián López López |
| Regidora de Desarrollo Social | Propietario | Yolanda Sixta López Agudo |
| | Suplente | Elvira López Pérez |
| Regidor de Ecología | Propietario | Amadeo López Juárez |
| | Suplente | Rufino Juárez |

4. Acuerdo de validez. El trece de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2016, el Consejo General del OPLE calificó como válida la citada elección.

5. Juicio local. El diecisiete siguiente, inconformes con el acuerdo citado, Ignacio Misael Antonio Agudo y otros ciudadanos, presentaron demanda de juicio local, el cual fue registrado en el índice del Tribunal local con la clave JNI/55/2016.

6. Sentencia local. El treinta de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo controvertido y, por consiguiente, la validez de la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

7. Juicio federal. A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el nueve de enero de dos mil diecisiete, Ignacio Misael Antonio Agudo y otros,² promovieron juicio federal.

8. Sentencia impugnada. La Sala Xalapa, por resolución de primero de febrero del dos mil diecisiete en el expediente **SX-JDC-11/2017**, calificó de infundados los agravios expuestos por los actores, por lo que consideró procedente confirmar la resolución impugnada.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el diez de febrero del año en curso, los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación.

10. Remisión y turno. El diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante

² Benjamín Ruiz Velasco, Víctor Reyes Carmona, Rufino Cosme López, Gabriel Ruiz, Ángel López, Leoncio López, Camilo Agudo Jiménez, Antonio Ruiz Martínez, Juan Carlos Cosme Cruz, Benito Cruz Cruz y Paladio Avendaño.

SUP-REC-42/2017

acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-42/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

11. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito recibido el veintidós siguiente, Clicerio Pérez, compareció con el carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, así como de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴

sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

SUP-REC-42/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad, convencionalidad o **inaplicación de normas del sistema normativo interno**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en el escrito de reconsideración, en el apartado de "*Norma electoral que se dejó de aplicar*", los recurrentes aducen que "*la autoridad responsable no garantizó que las mujeres y hombres de San Jerónimo Coatlán, realizan el sufragio universal de forma auténtica, libre, secreta conforme a los usos y costumbres de la comunidad*", lo cierto es que del análisis integral de su demanda es dable afirmar que su impugnación se centra en manifestar que los razonamientos de la responsable son insuficientes, se vulnera el principio de legalidad, controvierte la valoración de pruebas, además, de que carece de fundamentación y motivación, como se desprende de la siguiente síntesis:

a) La Sala Xalapa dejó de atender las denuncias de compra, coacción y amenazas, por lo que sostienen que en la elección controvertida no se respetó el sufragio universal de forma libre, secreta y auténtica.

b) Se vulneran los principios de imparcialidad y objetividad, al dejar de ordenar que sea el OPLE quien valore las pruebas y emita un nuevo acuerdo, siendo que existía la posibilidad de revocar los actos con independencia del inicio en el desempeño de los cargos municipales cuya elección se controvierte.

c) Se realiza una valoración incorrecta de las pruebas que aportó, consistentes en denuncias ante el Consejo Municipal Electoral sobre coacción del voto, compra de voto, violencia en las casillas, intimidación, amenazas, confusión en el electorado, cambio de color de las boletas, uso indebido de vehículos oficiales; con lo que aducen se vulnera su derecho al debido proceso.

SUP-REC-42/2017

d) Sostienen que, contrario a lo que consideró la Sala Xalapa, en autos se acredita el proselitismo político, compra y coacción del voto, al considerar que las denuncias que aportó constituyen prueba plena, al concatenarse con las manifestaciones del Presidente Municipal que obran en la minuta de la reunión de mediación del municipio de San Jerónimo Coatlán, respecto del reparto de ropa denunciado y el uso de programas sociales.

e) Insiste en que, contrario a lo manifestado por la Sala Xalapa, el cambio de color de la planilla GUINDA en las boletas sí confundió al electorado, ya que el color café no es con el que se hizo campaña, vulnera el derecho de personas con discapacidad visual que no distinguen el nombre o foto del candidato a presidente municipal. Afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre la falta de certeza que generó el cambio de color de la planilla GUINDA por café.

f) Omite pronunciarse respecto de la solicitud de estudiar los requisitos de la convocatoria, consistentes en solicitar al Instituto Nacional Electoral las listas nominales utilizadas el cinco de junio, único mecanismo, en su opinión, por el que se permitiría a los jóvenes mayores de edad ejercer su derecho al voto en el caso de no estar incluidos en el padrón municipal.

g) Aduce que la Sala Xalapa omitió analizar el agravio por el que sostuvo que la resolución del Tribunal local dejó de considerar el motivo de inconformidad consistente en que el acuerdo primigeniamente impugnado carece de motivación al validar la elección municipal, ya que dejó de atender cada una de las inconformidades que expusieron ante el OPLE.

Esto es, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad o **inaplicación de normas del sistema normativo interno**, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o de las que se desprenden del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a) Indebido análisis en plenitud de jurisdicción. Se consideró que no le asistía la razón al recurrente al manifestar que, ante la aludida omisión, necesariamente debía revocarse el acuerdo impugnado y se devolvieran las constancias a fin de que el OPLE procediera a analizarlas, dado que el Tribunal local tiene la facultad de subsanar los errores y omisiones del instituto local.

b) Falta de exhaustividad. Se declaró **infundado** el agravio, dado que el Tribunal local consideró, luego de analizar la totalidad del material probatorio cuya omisión se atribuyó al OPLE, que éste no resultaba idóneo para acreditar las irregularidades alegadas.

c) Ofrecimiento económico al electorado. Consideró que no se acredita dicha irregularidad debido a que los escritos en los que denuncian supuestas ofertas económicas para votar por la planilla VERDE, no se acompañaron de ningún otro elemento de prueba del que se pueda desprender de manera indubitable tales hechos.

Aunado a que, tampoco se demostró que hubiese incidido en el resultado de la elección, ni que se tratara de una acción generalizada.

d) Indebida fundamentación y motivación respecto de las listas nominales. Calificó como **infundado** el agravio por el que los actores aducen que no se contó con las listas nominales en la elección controvertida. Lo anterior, debido a que, al tratarse de una elección regida por el sistema normativo interno, tal situación no constituye un requisito insuperable, aunado a que en la convocatoria se fijó como regla que, en caso de no contarse con las aludidas listas, se utilizaría el

SUP-REC-42/2017

padrón comunitario; e incluso, el órgano jurisdiccional local precisó que, contrario a lo que afirmaban los actores, pudieron votar los jóvenes que cumplieron la mayoría de edad al presentar su credencial de elector vigente.

e) El cambio de color con el que se identificó las planillas en las boletas provocó confusión en el electorado. Debido a que únicamente se registraron dos planillas, aunado a que en las boletas además del color, se contenían las fotografías y nombres completos de los candidatos a presidente municipal, no les asiste la razón a los actores respecto de la supuesta confusión del electorado.

f) Insuficiente análisis del Tribunal local al analizar la fundamentación y motivación del OPLE. Este argumento se declaró **infundado**, dado que el órgano jurisdiccional local consideró que el OPLE sí motivó su determinación en cuanto a las presuntas irregularidades, estimó que los agravios resultaban subjetivos, genéricos e imprecisos, además de no especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni acompañar elemento de prueba que permitiera generar convicción sobre los hechos.

Incluso, en plenitud de jurisdicción, procedió al análisis del material probatorio y expuso las razones por las que no se acreditaron los hechos, subsanando la deficiente fundamentación y motivación alegada.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, destacando que tampoco se advierte la inaplicación o falta de observancia de alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la

Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas, tampoco expuso alguna falta de cumplimiento de las disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

De igual manera, en forma alguna la recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales, o bien la inobservancia de las normas que conforman el sistema normativo interno.

De hecho, en su demanda de reconsideración se limita a exponer de manera genérica y dogmática que en la sentencia se dejó de garantizar que las mujeres y hombres de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, votaran conforme los principios constitucionales, convencionales y los usos y costumbres de la comunidad (cuestiones que no desarrolla ni argumenta en su recurso); en tanto que sus agravios se relacionan únicamente con cuestiones de legalidad en relación con la valoración de las pruebas que ofreció para acreditar supuestas irregularidades en el proceso electoral en cuestión.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

SUP-REC-42/2017

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO